Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Juan Camilo Soto Chavarría
DEMANDADOS	Villa Graciela S.A.S., Juan Esteban Raigoza Rivera, Seguros Generales Suramericana S.A., y **Guillermo León Bareneche Sánchez**
RADICADO	050013103 009 **2021 00376** 00
ASUNTO	Admite reforma demanda.

El apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda en la cual agrega como demandado al señor GUILLERMO LEÓN BARENECHE, e incorpora hechos y pruebas en relación a su vinculación[1].

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que:

> *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos*

[1] Archivo Nro. 25, C1, del expediente digital

demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Es preciso advertir, que el entendimiento que debe darse a la norma trasunta en precedencia, relativo a la posibilidad de reformar la demanda una sola vez después de notificados todos los demandados, y antes de surtidas las etapas allí descritas, hace relación a la limitación existente para reformar la demanda cuando la parte pasiva ya se encuentra vinculada al proceso, o sea que después de tal notificación, el demandante sólo tiene una oportunidad para modificar la demanda.

En el caso sub examine, tenemos que, si bien la parte llamada a resistir la *litis* se encuentra vinculada, **la reforma fue presentada antes de ser señalada fecha para audiencia inicial**, por lo tanto, la modificación allegadaal libelo genitor coincide con la descripción de norma jurídica que regula la reforma a la demanda contenida en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, y de conformidad con las normas referenciadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que formula **JUAN CAMILO SOTO CHAVARRÍA** contra **VILLA GRACIELA S.A.S., JUAN ESTEBAN RAIGOZA RIVERA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** y hoy en virtud de esa reforma contra el señor **GUILLERMO LEÓN BARENECHE SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto por **ESTADOS** a la parte demandada y a la llamada en garantía, por la mitad del término inicial, es decir, diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, acorde con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

Al nuevo demandado, notifíquese conforme al art. 291 del C. G. del P. o conforme a la ley 2213 de 2022, por correo electrónico y súrtase el traslado por espacio de 20 días.

TERCERO: Continuar el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al demandante, JUAN CAMILO SOTO CHAVARRÍA, conforme fue ordenado en auto del 08 de febrero de 2022[2].

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10369a11f1a6c5a3a352ca7af3687787489c7c4c937ca66c0b7a0f056b25e1a7**
Documento generado en 11/04/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Archivo Nro. 08, C1, del expediente digital